

SAC - SE CARTAGO

Notificaciones SAC <notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co>

Mar 06/04/2021 17:45

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado usuario:

De acuerdo a su requerimiento No. CAR2021ER001150 nos permitimos informarle que se ha generado la respectiva respuesta que puede ser consultada en la siguiente url:

[Ver Respuesta](#)

También puede ingresar al sistema con su respectivo usuario y contraseña para visualizar la respuesta a su requerimiento y los documentos adjuntos. CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

Cartago, 06 de abril de 2021

CAR2021ER001150



Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CARTAGO

j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Valle Del Cauca

CAR2021EE003354



Asunto: Contestación de Tutela

DEMANDANTE LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO
DEMANDADO NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO 76147-33-33-003-2020-00067-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HUGO IVAN SERNA VASQUEZ. domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartago, identificado con Cédula de ciudadanía No 18.594.655, T.P No 185.745 del C.S de la Jud, obrando en representación del Municipio de Cartago , representada legalmente por el **Dr. VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, Alcalde Municipal y por poder otorgado por el secretario jurídico, facultado por el Decreto Municipal No. 020 del mes de enero del año 2020, dentro del término legal de traslado de la demanda por usted conferido, mediante notificación de la demanda , donde corre traslado para contestar conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.

DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
DOMICILIO Carrera 2 No 12-50 segundo Piso, Oficina de Asuntos Legales y Públicos.
REPRESENTANTE LEGAL Dr. VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA, Alcalde Municipal.
APODERADO HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, Profesional U. Secretaria de Educación Municipal.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

- **PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.**

Solicito señor Juez, sean Negadas las Pretensiones expuestas en la demanda, radicada bajo el No. 76147-33-33-003-2020-00067-00, por las siguientes razones:

PRETENSIÓN PRIMERA: No existe silencio administrativo negativo, frente a la petición elevada del día 06 de febrero de 2017 por parte del docente **LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO**, donde solicitaba que su mesada pensional fuese regulada conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989; solicitando la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Debido a que, al peticionario, se le dio respuesta a su apoderado, Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, mediante comunicación oficial No. SAC 2017EE424 del 23/02/2017:

“? Me permito informarle que no es esta entidad la encargada legalmente de dar respuesta a su derechos de petición, toda vez que es la Fiduciaria LA PREVISORA S.a. , quien por competencia legal ejecuta los incrementos anuales de la pensión, así como que efectúa los descuentos por concepto de seguridad social en salud a los pensionados allí afiliados, por lo que se han enviado los mismos a la Jefe de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A, en la ciudad de Bogotá D.C, dese donde en un plazo razonable se le darán las respuestas correspondientes”.

PRETENSION SEGUNDA: Negar la pretensión debido a que no hubo acto administrativo ficto o presunto, toda vez que se le dio repuesta al abogado del demandante.

PRETENSION TERCERA: No se configura el Restablecimiento del Derecho, debido a que la repuesta dada por la administración municipal es del 23/02/2017, habiéndose configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la presente acción, transcurriendo a la fecha de hoy 4 años y un mes, y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al CPCA es de 4 meses, habiendo operado de esta manera el fenómeno de la CADUCIDAD y por lo tanto, no es procedente lo solicitado por el demandante en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4.

PRETENSIÓN CUARTA, QUINTA, SEXTA SÉPTIMA: por configurarse la Caducidad y por la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cartago, debido a que el ente territorial no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, para responder por las prestaciones de la demanda, toda vez que el reconocimiento y pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. En consecuencia, como los descuentos aplicados para la prestación del servicio de salud, son aspectos definidos por la entidad encargada de la administración de dichas prestaciones económicas, es decir el FOMAG; y no hacen parte de las competencias asignadas por la ley a las entidades

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

territoriales, no ende no es competente el municipio para devolver lo solicitado, por falta de competencia administrativa.

PRETENSION SUBSIDIARIA.

El reconocimiento y pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. En consecuencia, como los descuentos aplicados para la prestación del servicio de salud, son aspectos definidos por la entidad encargada de la administración de dichas prestaciones económicas es decir el FOMAG; y no hacen parte de las competencias asignadas por la ley a las entidades territoriales, no ende no es competente el municipio para devolver lo solicitado, por falta de competencia administrativa.

Concluyo señor Juez, solicitando negar las pretensiones de la demanda, debido a que los descuentos realizados a la parte demandante por concepto de aportes en salud sobre el 12% de las mesadas pensionales, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, se encuentran ajustadas al principio de legalidad.

Este aspecto se encuentra regulado por el sistema general de seguridad social en salud, con independencia para que los docentes gocen de un régimen especial de pensiones.

Aunque el porcentaje de aportes en salud fue inicialmente contemplado en el numeral 5 artículo 8 de la ley 91 de 1989 sobre el 5% de las mesadas pensionales, extensivo a las adicionales, éste varió al 12% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 812 de 2003, que posteriormente reguló esta materia de forma específica.

Este incremento resulta aplicable a los docentes, teniendo en cuenta que éstos están llamados a cumplir con el principio de solidaridad y sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Si bien es cierto que el parágrafo del artículo 1 del decreto 1073 de 2002, prohibió el descuento a las mesadas pensionales adicionales consagradas en los artículos 50 y 142 de la ley 100 de 1993, también lo es que la ley 91 de 1989, norma especial para los docentes, autorizó el descuento del 5% de las mesadas percibidas incluyendo las adicionales.

en la demanda se evidencia una respuesta al demandante de la FIDUPREVISORA, oficio No 20170161452231 del 20 de noviembre de 2017 a folio 52-53, que manifiesta:

“?Nos referimos a la petición presentada por usted, recibida mediante radicado de la referencia, en la cual solicita el Cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Administrativo en favor del señor LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO, identificada con cc 16.205.522, asunto reintegro de descuentos mesadas adicionales.

*Respetuosamente le informamos que, verificando en nuestra base de datos se evidencia que no se efectuó la devolución de los aportes a salud sobre las mesadas adicionales de **JUNIO-DICIEMBRE**, en la nómina del mes de **MAYO DE 2017**, con su respectiva indexación, de igual*

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

manera se realizó la respectiva anotación para que no vuelvan a realizar estos descuentos”.

Es decir que, al demandante el docente pensionado LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO, no le están aplicando descuento del 12% de aportes de salud en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, como se evidencia en la respuesta dada por la FIDUPREVISORA.

HECHOS U OMISIONES.

PRIMERO: es cierto, conforme al acto administrativo adjunto por la parte demandante a folio 46, 47, 48,59, 50 de la demanda.

SEGUNDO: No me consta, no hay evidencia de un récord de pago de la pensión del demandante para demostrar dicha aseveración.

TERCERO: No es cierto, el régimen jurídico del Sistema General de Seguridad Social, en cuanto al incremento anual de las pensiones, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que ordena el reajuste anual, conforme a la variación de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

CUARTO: Es cierto, como consta en el oficio anexo a la demanda a folios 40 a 42. El cual se respondió mediante comunicación oficial No. 2017EE24 del 23/02/2017.

QUINTO: No es cierto, el oficio en mención fue claro en responder al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, que: *“la solicitud se ha enviado a la Jefe de Afiliaciones y Recaudos de la FIDUPREVISORA S.A, en la ciudad de Bogotá, desde donde en un plazo razonable se darán las respuestas correspondientes”*. No se le hizo la sugerencia de que debía presentar una nueva solicitud.

SEXTO: No es cierto, se le respondió al apoderado de la parte demandante mediante comunicación oficial No. 2017EE24 del 23/02/2017. Han transcurrido más de 4 años, sin que la parte actora, impulsara la petición del poderdante ante la FIDUPREVISORA S.A.

SEPTIMO: No me consta, debido a que la Secretaria de Educación, envió a la FIDUPREVISORA la solicitud del Docente pensionado VILLADA OSORIO a la FIDUPREVISORA, no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo plantea el demandante.

OCTAVO: No es cierto, debido a que los conceptos emitidos por los diferentes estamentos del Estado, son de carácter orientador y no vinculantes, como lo pretende hacer ver el demandante en lo referente a lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Lo anterior, en virtud del mandato constitucional (Art. 237-3 de la C.P) y legal (Art. 38-1 de la Ley 270 de 1996 y Art.112 del CPACA) que determinan que la naturaleza de dichos conceptos es netamente consultiva, y que los mismos son opiniones técnico-jurídicas cuya observancia no es vinculante. Lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que confirma el carácter no jurisdiccional de estos conceptos. En la actualidad se efectúa un descuento del 12% de aportes para salud quienes como pensionados

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

devengan dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOVENO: No me consta, son extractos de sentencias judiciales, las cuales no fueron aportadas en la demanda.

DECIMO: No me consta, son extractos de sentencias judiciales, las cuales no fueron aportadas en la demanda.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO ---SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL--.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.**

El reconocimiento y pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

En este contexto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir aspectos relacionados con el derecho pensional del accionante como su incremento anual y los descuentos aplicados para la prestación del servicio de salud, se considera que el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.

Para resolver la excepción planteada debe tenerse en cuenta que la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

(?) Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (?) La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

(?) ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (?)

Sobre la intervención de las entidades territoriales en el trámite de reconocimiento de las

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

pensiones de los docentes y su falta de legitimación en la causa para responder por las obligaciones derivadas de este tipo de prestaciones la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció en sentencia de 26 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

(?) Según las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de 2 C.E., Secc. Segunda, Sub. A., Sent. 05001-23-33-000-2012-00595-01(3475-15), feb. 20/2020, M.P. Gabriel Valbuena Hernández. Rad: 76001-3333-001-2019-00184-00 Nulidad y Restablecimiento Laboral

Los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios docente peticionaria, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional de la docente interesada, según la normatividad vigente .

En ese orden de ideas, si bien la Secretaría de Educación del ente territorial interviene, lo cierto es que en el caso de reconocimiento pensional, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la encargada de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la Sala de Subsección considera que la entidad responsable del reconocimiento pensional solicitado por la señora LUZ ELENA PÉREZ PALACIO es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la entidad territorial, de modo que la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada en el recurso de apelación no está llamada a prosperar (?)

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión a través de la elaboración del proyecto de acto administrativo.

Sin embargo, dicha intervención no implica que la obligación de realizar los descuentos por salud y fijar los incrementos anuales de la prestación pensional se traslade a las entidades territoriales, toda vez que estos aspectos son determinados de acuerdo con las decisiones adoptadas por el FOMAG al momento de aprobar el proyecto de acto administrativo y efectuar el pago de la actualización del valor de la mesada.

• OMISIÓN DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

El debido proceso se establece desde el artículo 29 de la Constitución Política; para este caso, es indispensable, agotar en primera medida el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual no fue agotado, previo a la instauración de la

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

demanda.

• **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO LITIS CONSORCIO NECESARIO:**

En virtud de las Leyes 715 de 2001, 91 de 1989, 60 de 1993, por el cual se atribuye a los entes territoriales la participación educativa, y las obligaciones prestacionales del personal docente, y conforme al trámite para su reconocimiento previsto en el Decreto 2831 de 2005, a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, vincular a la fiduciaria la Previsora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil 83 de 1990, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE: solicito la vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en virtud del contrato mercantil 83 de 1990, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional. ubicada en Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C., notjudicial@fiduprevisora.com.co,

• **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Me permito solicitar aplicar la prescripción de los derechos solicitados por la parte demandante, debido a que ha transcurrido más de tres años de la solicitud realizada el 07 de febrero de 2017 por el demandante al momento de instaurar la demanda en enero de 2021.

No existe acto ficto de silencio administrativo para solicitar la nulidad, debido a que se dio respuesta en el término legal al apoderado de la parte demandante.

4. **LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN Y LA PETICIÓN DE AQUELLAS CUYA PRÁCTICA SE SOLICITE. EN TODO CASO, EL DEMANDADO DEBERÁ APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO.**

En cuanto a las pruebas:

DOCUMENTALES: se tengan en cuenta, en especial a la respuesta dada por la secretaria de Educación Municipal el 23 de febrero de 2017.

Poder del 19 de febrero de 2021 del Secretario Jurídico del Municipio de Cartago al suscrito.

1. **JURISPRUDENCIALES:** en este caso no aplica, debido a que los extractos de las jurisprudencias aportadas por la demandante, no son sentencias de unificación, son de Consulta de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, las cuales no tienen poder
2. **OFICIO:** se allega señor Juez el expediente del docente pensionado LUIS ALBERTO OSORIO, referente a Reliquidación de Pensión en 61 folios.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO.

1. INTERROGATORIO DE PARTE AL DOCENTE LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO.

Ruego se decrete el interrogatorio de parte al Demandante Licenciado **LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que depongán sobre, los hechos, contestación de la demanda.

DE OFICIO: FIDUPREVISORA: ubicada en Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C., notjudicial@fiduprevisora.com.co, Para que esta entidad le informe al despacho con los debidos soportes documentales y en medio digital el tramite dado al oficio No. SAC 2017EE424 del 23/02/2017 del Docente- Pensionado **LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO**, Con CC. No **205.522**, informando sobre el record de los descuentos en aporte de salud al sistema de prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG desde el año 2017 a la fecha.

5. LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

La demandada Secretaria de Educación, dio respuesta a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y se reitera que la solicitud es de exclusivo tramite del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, Conforme a la normatividad que se transcribe:

Congreso de la República dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

La configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición, sino que también lo es cuando la administración dio y remitió la petición a la Fiduprevisora S.A.

El FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

5.1. DE LA COMPETENCIA DEL FOMAG.

El legislador mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes^[1]. Así se observa en el artículo 5 ibidem.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Así se observa en el citado artículo 3 que prevé:

“El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56^[2] de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56^[3].

5.2. En cuanto al Silencio Administrativo Negativo, La Corte Constitucional sentencia /2011/C-875-11. manifestó que:

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-No es equiparable a una respuesta/SILENCIO

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Permite el agotamiento opcional de la vía gubernativa

El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “? cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operación del silencio administrativo”.

El silencio administrativo es un instituto que crea un acto administrativo, por negligencia de la actividad administrativa para pronunciarse sobre el derecho de petición en sentido lato, bien por una petición inicial como acto introductorio del procedimiento administrativo, que espera una actividad administrativa que culmina en un acto administrativo, o bien en el trámite de los recursos en auto control administrativo por no pronunciarse en termino sobre los recursos interpuestos contra un acto administrativo propiamente dicho o un acto presunto. El silencio administrativo que se genera se clasifica conforme a la normatividad de los artículos 40, 41 y,42 y 60 del Código contencioso administrativo del decreto 01 de 1984 en silencio administrativo negativo y positivo, procesal y sustancial, el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso en los artículos 83,84,85 y 86 ley 1437 del 2011

Precisamos el tiempo establecido de tres meses, petición inicial debe entenderse, como derecho de petición que genera el camino a el inicio de un procedimiento administrativo que debe mediante acto administrativo producir una manifestación expresa y unilateral de la administración, al producirse la negligencia de no pronunciamiento, se genera el efecto de una ficción porque realmente nunca se ha iniciado el proceso administrativo que culmine en decisión real de materialización de un verdadero acto administrativo, por ejemplo si un profesor solicita mediante petición inicial, derecho de petición solicita con los requisitos o documentación que estima acreditada que se le clasifique a una mejor categoría, si a partir de tal solicitud, transcurren tres meses, se genera el silencio administrativo negativo, esto en sentido práctico, el profesor puede esperar a pesar que se han vencido los tres meses para que la administración se pronuncie de fondo, que pasa si pasan tres, cuatro meses n meses, facultativamente puede mirar a el control jurisdiccional.

El silencio administrativo negativo es la regla general, por ende, cuando se da el supuesto de la norma comentada, primero debe pensarse en un silencio administrativo negativo, ahora bien, para que opere y se abra paso silencio administrativo positivo debe existir norma expresa que lo indique, se aplica el principio de taxatividad, por tanto, no se puede aplicar en forma extensiva o por analogía debe estar consagrado el efecto en forma previa por la ley.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

El silencio administrativo negativo se produce cuando la administración pública no se pronuncia frente a las peticiones o recursos presentados por los ciudadanos, en este caso la secretaria dio respuesta y le dio trámite a la competente.

5.3. NO SE LE HA VULNERADO NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL A LA PARTE DEMANDANTE:

Sobre el porcentaje de Descuento en aportes para salud:

- De conformidad con la Ley 1122 del 09 de enero de 2007, se establece el monto de las cotizaciones para el régimen contributivo a salud, a partir del primero de enero del año 2007, del 12,5% de ingreso o salario base de cotización.
- En relación con lo anterior, fue expedida la circular externa 00101 del Ministerio de la Protección Social por medio de la cual se estableció: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 112 de 2007, que modificó el inciso primero del artículo 204 de la ley 100 de 1993 a partir de l 10 de enero de 2007, la cotización al régimen contributivo de salud será del 12.5%:

Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1o) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

Tal y como se explico atrás, la normatividad con base en la cual se reconoció el derecho a la mesada pensional fue el que se encontraba vigente en la fecha de adquirir el estatus de pensionado del mandante, No obstante, ante los cambios normativos establecidos con la Ley 1250 de 2008, y con base en la circular conjunta del 08 de enero de 2009, a partir de la mesada pensional del mes de diciembre de 2008, el porcentaje a aplicar fue del 12%.

En el año 2008 fue expedida la ley 1250 que establece que: “la Cotización mensual al régimen contributivo de salud d ellos pensionados, será del **12%** del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir de enero de 2008”. (subrayas fuera de texto).

- En consecuencia, el día 08 de enero los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, expidieron la circular conjunta No 002, en la sé que se deja claro lo siguiente:” **La cotización del 12% en salud de los pensionados, rige a partir del 27 de noviembre de 2008, por lo tanto, las entidades reconocedoras y pagadoras de pensiones deberán aplicar este porcentaje a partir de la mesada pensional de**

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

diciembre de 2008."

- Ahora bien, tal y como lo consagro en la Resolución de Reconocimiento e pensión de jubilación al señor **LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO**, se le estableció el status de pensionado fue adquirido el **01 de Junio de 2009**, fecha para la cual se encontraba vigente la ley 1122 de 2007, en concordancia con ello este fue uno de los soportes jurídicos para su reconocimiento

5.4. SOBRE EL DESCUENTO EN APORTES A SALUD REALIZADO CON CARGO A LAS MESAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE:

En decantada jurisprudencia, el Honorable Consejo de Estado, en acción de tutela interpuesta contra una sentencia judicial en la que se denegó el reintegro de las sumas descontadas en las mesadas adicionales junio y diciembre de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló:

“observa la Sala que , el tribunal accionada accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo establecido en e artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentran afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral estableció en dicha ley , razón por la que se creó un régimen especial , cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la ley 812 de 2003 y por el párrafo transitorio 1 del acto legislativo 01 de 2005.

En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el art. 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, No obstante, lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la ley 100 de 1993, tal como como se dispone en el artículo 279 de esa norma.

(?) Aunado lo anterior, se tienen que él párrafo transitorio 1 del acto legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente:

Parágrafo transitorio 1º: El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, ?

Así las cosas, se tienen que la norma que se encontraba vigente antes de la ley 812 de 2003, es la ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5º del artículo 8, prescribió que:

De la normatividad transcrita se tiene, que la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandada no incurrió en defecto sustantivo alegado por la parte demandante, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a derecho y en ella, se utilizaran criterios de una interpretación expuestos de manera razonada, que no implican desbordamiento del orden jurídico, otra cosa es que la actora discrepe de la interpretación normativa efectuada por el tribunal

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

Administrativo de Cundinamarca en el caso sometido a su consideración.

5.5. SEÑOR JUEZ NO HAY NINGUNA VIOLACIÓN POR PARTE DE ESTE ENTE TERRITORIAL, DEBIDO A QUE EL DOCENTE LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO, SE LE DIO TRAMITE A SU SOLICITUD RADICADA EL 06 DE FEBRERO DE 2017, RADICADA 2017PQR694.

No hay lugar a modificar la Resolución No 266 del 06 junio de 2009 por el cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN, en el sentido de no descontar los aportes correspondientes en salud, de las mesas adicionales del mes de Junio y diciembre, por cuanto, como bien lo expreso el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia Transcrita, el descuento por dichas mesada se encuentra ajustado a Ley.

Tal y como lo establece la Ley 91 de 1989 en su numeral 5 del artículo 8, con relación a descuentos por aportes de Ley, el Fondo deducirá el 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

Dentro de las mesadas ordinarias, las de junio y diciembre (nominadas adicionales), por lo tanto, constituyen aportes de un pensionado en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y hacen parte integral de sus recursos, los cuales ayudan a financiar el sistema integral de salud del régimen excepción que pertenece el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.6. LA LEGALIDAD DE LOS DESCUENTOS DE SALUD DE LAS MESADAS ORDINARIAS Y DE LAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE DE LOS DOCENTES.

SEGÚN EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI EN SENTENCIA N° 083. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020 determino lo siguiente sobre los descuentos de salud de las mesadas ordinarias y adicionales de los docentes pensionados:

“ 4.1. La regulación de los descuentos en salud aplicables al personal docente. A los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el 26 de junio de 2003 les resulta aplicable un régimen especial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, el inciso primero del artículo 81 de la ley 812 de 2003 y el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, que señala:

(?) Párrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio Público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta.

Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 (?) En los términos de la disposición anterior, la norma que se encontraba vigente con anterioridad a la ley 812 de 2003,

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

es la ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, norma que dispuso como aporte de los pensionados para la prestación del servicio de salud un porcentaje equivalente al 5% de lo devengado en los siguientes términos: (?)

Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (?) 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados. (NFT)

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4 de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2 (?) Subrayado por el Despacho.

Ahora bien, pese al carácter exceptuado del régimen prestacional docente este artículo posteriormente fue modificado por el artículo 81 de la ley 812 de 2003, incrementando la tasa de cotización a un 12%, dejando vigente el resto de su contenido, así:

(?) ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003,

con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.

La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones (?) Este artículo, posteriormente fue reglamentado parcialmente por el decreto 2341 de 2003, cuyo artículo 1 estableció que la tasa de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la suma de aportes para la salud y pensiones establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, sin que esta disposición pueda ser interpretada como una inclusión de la categoría de docentes pensionados en el régimen general de pensiones, del cual están exceptuados conforme quedó

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

expresado.

El inciso 4 del artículo 8 de la Ley 812 de 2003, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-369 de 2004 bajo las siguientes consideraciones:

(...) 6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado.

Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la Ley del plan.

Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - sin que la norma establezca ninguna excepción - corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores"""".

Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. (?) Subrayado por el Despacho.

Así las cosas, de acuerdo con el precedente Constitucional a todos los docentes pensionados les fue incrementado el monto de la cotización al **sistema de salud del 5% inicialmente contemplado en la ley 91 de 1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la ley 100 de 1993, posteriormente con las modificaciones introducidas por la ley 1122 de 2007 en 12.5%, y finalmente, por virtud de la ley 1250 de 2008 en un porcentaje del 12%. (subrayado fuera del texto original)**

Sin embargo, **EL 1º PRIMERO DE ENERO DE 2020 LA LEY 2010 DE 2019** estableció que los aportes de los pensionados:

con un (1) salario mínimo será del 8 %

y lo que ganen dos (2) salarios se les bajará los aportes mensuales al 10 %, quienes devenguen dos salarios mínimos, la disminución de los aportes a salud será del 12 % al 10.

La Secretaria de Educación del Municipio de Cartago solicita al honorable Juez desestimar la

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	MEMORANDO GENERAL	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.2 VERSIÓN 5

cuantía calculada por la parte demandante, debido a que por disposición legal el descuento en salud para los pensionados no es del 12%, sino según el monto en salarios mínimos esta se encuentra en el 8%, 10 y 12%.

6. A la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CARTAGO, Carrera 2 No. 12-50 Oficina de Asuntos Legales y Públicos siguiente email: haserna@semcartago.gov.co, telf. 317-3761624.

[2] ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

[3] Ver providencia de fecha 14 de marzo de 2016, radicado No 17001233300020130062401(3330-2014), accionante: Daniel Osias Chica Vanegas, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Atentamente,



HUGO IVAN SERNA VASQUEZ
 Profesional Universitario
 GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y PÚBLICOS

Archívese en:600.4.3, Demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2021.

Anexos: expediente luis alberto villada osorio.pdf
 poder luis alberto villada.pdf

Proyectó: HUGO IVAN SERNA VASQUEZ
 Revisó: MARTHA CECILIA DIAZ LOAIZA